

23634 *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2002, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 29 de julio de 2002, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Espeleología y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación del Estatuto de la Federación Española de Espeleología contenido en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 7 de noviembre de 2002.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Juan Antonio Gómez-Angulo Rodríguez.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESPELEOLOGÍA (FEE)

Título I. Disposiciones generales.

Título II. Federaciones de ámbito autonómico.

Título III. De los clubes.

Título IV. De los espeleólogos.

Título V. De los técnicos.

Título VI. De las licencias.

Título VII. De los órganos de la FEE.

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. Los órganos de gobierno.

Sección 1. De la Asamblea general.

Sección 2. De la Comisión Delegada.

Sección 3. Del Presidente.

Capítulo 3. De los órganos complementarios: De la Junta Directiva.

Capítulo 4. De los órganos de régimen interno.

Capítulo 5. De la Escuela Española de Espeleología.

Título VIII. Del régimen disciplinario.

Título IX. Del régimen económico.

Título X. Del régimen documental y contable.

Título XI. De la disolución de la FEE.

Título XII. De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos.

Disposiciones transitorias.

Disposiciones finales.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

La Federación Española de Espeleología (en lo sucesivo FEE), es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Se constituyó el 5 de junio de 1982 siendo la continuación del antiguo Comité Nacional de Espeleología (1967) y la Sección Española de Espeleología (1977) y se rige, actualmente, por lo dispuesto en la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre), Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, disposiciones que conforman la legislación deportiva española, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2.

El ámbito de actuación de la Federación Española de Espeleología se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las com-

petencias que le son propias, estando integrada por federaciones de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas y técnicos.

La Federación Española de Espeleología, además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la Administración pública.

Artículo 3.

La FEE está afiliada y ostenta la representación exclusiva de España ante la Unión Internacional de Espeleología (UIS) y la Federación Europea de Espeleología (FSCE), así como en cuantas actividades y competiciones oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español, que estén relacionadas con la espeleología.

Artículo 4.

Su domicilio social se establece en Madrid, calle Ayala, 160, 4.º piso, pudiendo ser trasladado por acuerdo de la Asamblea general a propuesta de la Junta Directiva. En caso de que el traslado se produzca dentro de la misma provincia, podrá ser aprobado por la Comisión Delegada, a propuesta de la Junta Directiva, y ratificado posteriormente a la Asamblea general.

Artículo 5.

Corresponde a la FEE, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la espeleología y sus especialidades: Descenso de cañones y espeleobuceo.

En su virtud es propia de ella:

a) La enseñanza, promoción y divulgación de la espeleología y sus especialidades, dentro de su ámbito de competencias, en coordinación con las FF.AA., en todas sus manifestaciones, orientando la actuación de los espeleólogos hacia una mayor comprensión y conocimiento del mundo subterráneo y la adquisición de una técnica que permita la práctica de este deporte con la máxima seguridad.

b) Estimular la práctica de la espeleología y sus especialidades con estudios y trabajos relativos a las mismas y en sus aspectos deportivos, técnicos, científicos y educativos así como en relación con otros deportes afines.

c) Apoyar técnica y administrativamente la espeleología y sus especialidades, en todos los aspectos y manifestaciones, dentro de España y en las salidas oficiales realizadas por españoles al extranjero.

d) Fomentar y colaborar en las actividades científicas relacionadas con la espeleología y sus especialidades, tales como investigaciones y exploraciones geográficas, geológicas, ecológicas, y todas las demás relacionadas con nuestro entorno natural.

e) Fomentar la defensa del patrimonio natural, histórico y paleontológico e intervenir en su defensa ante los entes públicos o privados.

f) Realizar las gestiones oportunas delante de los organismos públicos y privados, para la protección y apoyo de la espeleología y sus especialidades, así como velar por el prestigio de la misma.

g) Mantener las debidas relaciones con los organismos internacionales relacionados con las actividades espeleológicas, de espeleobuceo y descenso de cañones, así como otras entidades de carácter estatal o federaciones españolas directa o indirectamente relacionadas con estas especialidades deportivas o en torno a su actuación.

h) Organizar las actividades y competiciones de ámbito estatal.

i) En general, cuantas actividades sirvan para la promoción y conocimiento de la espeleología y sus especialidades.

j) Actuar en coordinación con las FF.AA., para la designación de zonas de trabajo, atendiendo con especial atención a aquellas zonas con regulación especial como los parques nacionales.

Artículo 6.

Además de las previstas en el artículo anterior como actividades propias de la FEE, ésta ejerce bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

b) Actuar en coordinación con las FF.AA. para la promoción general de la espeleología y sus especialidades.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las FF.AA., los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en sus

respectivas especialidades deportivas, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos por la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo según los presentes Estatutos y Reglamentos.

g) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las FF.AA. y a los clubes en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

h) Ejecutar en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 7.

La FEE no admite discriminación alguna por razón de origen étnico o social, credo político o religioso, sexo, opción sexual y de salud, ni intrusiones de tal carácter.

Artículo 8.

La FEE se estructura territorialmente de acuerdo con sus necesidades deportivas y en consonancia con la distribución autonómica del Estado. En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes federaciones de ámbito autonómico:

Federación Andaluza.
 Federación Aragonesa.
 Federación Asturiana.
 Federación Balear.
 Federación Canaria.
 Federación Cántabra.
 Federación Castellano-Leonesa.
 Federación Castellano-Manchega.
 Federación Catalana.
 Federación Gallega.
 Federación Madrileña.
 Federación de la Región de Murcia.
 Federación Navarra.
 Federación Riojana.
 Federación Valenciana.
 Delegación Territorial Vasca de Espeleología.

TÍTULO II

Federaciones de Ámbito Autonómico (FF.AA.)

Artículo 9.

1. Las FF.AA. se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a que pertenecen, por sus Estatutos y Reglamentos y demás disposiciones propias de orden interno y por la legislación española general.

2. En todo caso, se deberán de reconocer expresamente a la FEE tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establece la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre Federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General.

Artículo 10.

Las federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica propia por disposición o reconocimiento de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la FEE sobre actividades organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 11.

1. Las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la FEE para que sus miembros puedan participar en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. El sistema de integración consistirá en la formalización, por cada una de las interesadas, de un acuerdo en tal sentido, adoptado por el órgano que, según sus Estatutos, corresponda, que se elevará a la FEE, con expresa declaración de que se someten libre y expresamente a las determinaciones que, en el ejercicio de las competencias federativas, deban adoptarse.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea general de la FEE, ostentando la representación de aquellas. En todo caso sólo existirá un representante por cada una de aquéllas.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, integradas en la FEE, ostentarán la representación de ésta en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir delegación territorial de la FEE en el ámbito de una federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

Artículo 12.

Las federaciones integradas en la FEE deberán facilitar anualmente a ésta la siguiente información:

a) Los nombres de los componentes de sus Juntas de Gobierno, así como de sus cambios cuando éstos se produzcan.

b) Memorias anuales de actividades.

c) Calendario de actividades aprobado en sus respectivas Asambleas.

d) Los acuerdos adoptados por sus Asambleas que puedan tener incidencia en la FEE y/o en otras FF.AA. en un plazo no superior a los dos meses de su celebración.

e) Comunicarán a la FEE sus normas estatutarias y reglamentarias y modificaciones a las mismas.

f) Darán cuenta al final de cada temporada deportiva a la FEE de las altas y bajas de sus clubes y a efectos estadísticos del número de espeleólogos en posesión de la licencia autonómica.

g) Deberán colaborar con la Secretaría General en todos los trabajos administrativos que permitan a los clubes y a sus asociados disfrutar de los beneficios que otorga la afiliación a la FEE.

Artículo 13.

1. Las FF.AA. integradas en la FEE deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en actividades o competiciones de ámbito estatal; y asimismo, la que pudiera corresponder por la expedición de la licencias de la FEE o habilitación de sus licencias de ámbito autonómico.

2. Sin perjuicio de la independencia patrimonial y de la autonomía de gestión económica propias de las federaciones, la FEE controlará las subvenciones que aquéllas reciban de ella o a través de ella, desarrollando una reglamentación específica.

Artículo 14.

La FEE, sin perjuicio de lo establecido en los artículos del 9 al 13 de los presentes Estatutos, reconoce a las federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones:

a) Representar la autoridad de la FEE en su ámbito funcional y territorial.

b) Promover, ordenar, y dirigir la espeleología y sus especialidades, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la FEE.

c) Controlar, dirigir, desarrollar y en su caso organizar las actividades y competiciones realizadas dentro de su ámbito.

d) Ostentar la autoridad deportiva inmediata superior a todos sus clubes y espeleólogos.

e) La adscripción de clubes de espeleología que nunca podrán ser de fuera de su demarcación y de acuerdo con lo que disponen las leyes emanadas de sus respectivas Comunidades Autónomas y el Reglamento de la FEE.

Artículo 15.

Las FF.AA., cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la FEE, precisarán de la previa y expresa autorización de ésta.

Artículo 16.

Las FF.AA. podrán crear su propia Escuela Territorial de Espeleología, como órgano docente de las mismas.

Sus competencias se supeditarán a la legislación, estatal o autonómica, vigente en esta materia y en armonía con el Reglamento de la Escuela Española de Espeleología.

TÍTULO III

De los clubes

Artículo 17.

1. Son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas, que tengan por objeto principal la promoción de la espeleología y sus especialidades, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas con arreglo a lo dispuesto por los presentes Estatutos y Reglamentos de la FEE.

2. Se consideran también como clubes a las Secciones de Espeleología creadas dentro de Entidades con otro fin principal.

3. Todos los clubes deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas que les corresponda por su situación geográfica y su domicilio legal.

4. El reconocimiento a efectos deportivos se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro indicado.

5. Para participar en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional deberán estar inscritos en la FEE a través de las FF.AA. correspondientes y estar al corriente de la cuota anual de afiliación de la FEE, en las condiciones que legal y reglamentariamente se determinen.

Artículo 18.

Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o en virtud de denuncia motivada.

TÍTULO IV

De los espeleólogos

Artículo 19.

Para la participación de los espeleólogos en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional y poder beneficiarse de los derechos que conlleva estar afiliado a la FEE será preciso estar en posesión de licencia estatal de espeleólogo o la licencia autonómica habilitada por la FEE en las condiciones que legal y reglamentariamente se determinen.

Artículo 20.

La licencia de la FEE es un derecho individual del espeleólogo que se ejercita a través de la pertenencia de éste a los clubes; es única, personal e intransferible y su validez será del año natural.

Excepcionalmente, la Junta Directiva de la FEE podrá autorizar previo informe la expedición de licencias a personas que no pertenezcan a un club (guardas, actividades de promoción, grupos especiales de socorro), de ello se elevará un informe a la Asamblea general.

TÍTULO V

De los técnicos

Artículo 21.

Serán técnicos de la Federación Española de Espeleología aquellas personas que acrediten estar en posesión de alguna de las titulaciones emitidas a través de la Escuela Española de Espeleología y aquellas emitidas por las federaciones de ámbito autonómico que estén acreditadas y/o autorizadas por la administración autonómica competente y estén en posesión de licencia estatal de técnico.

Artículo 22.

La licencia estatal de técnico es un derecho individual del mismo; es única, personal e intransferible y su validez será del año natural.

Artículo 23.

Para la participación de los técnicos en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional y poder beneficiarse de los derechos que conlleva estar afiliado a la FEE será preciso estar en posesión de licencia estatal de técnico, expedida o habilitada por la FEE en las condiciones que legal y reglamentariamente se determinen.

TÍTULO VI

De las licencias

Artículo 24.

Para la participación en actividades o competiciones estatales oficiales organizadas por la FEE o internacionales será preciso estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por aquélla, según las siguientes condiciones mínimas:

- a) Uniformidad de condiciones económicas en cada una de las categorías.
- b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

Anualmente la Asamblea general de la FEE podrá revisar el importe de la licencia para cada categoría y estamento. Los ingresos producidos por la expedición de licencias irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FEE.

La FEE expedirá las licencias solicitadas en el plazo que reglamentariamente se determine desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para su expedición, sin que éste pueda exceder de quince días.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

Artículo 25.

Las licencias expedidas por las FF.AA. habilitarán para la participación referida en el artículo 24, cuando éstas se hallen integradas en la FEE, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal establecidas legal y reglamentariamente, y comuniquen su expedición a la misma.

A los efectos anteriores, la habilitación se producirá una vez que la federación de ámbito autonómico abone a la FEE la correspondiente cuota económica en los plazos fijados reglamentariamente.

Las licencias expedidas por las FF.AA. que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional organizadas por la FEE, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

Dichas licencias reflejarán tres conceptos económicos:

1. Seguro obligatorio al que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte y el Real Decreto 849/1993.
2. Cuota correspondiente a la FEE.
3. Cuota para la federación de ámbito autonómico.

Las cuotas correspondientes a la FEE serán de igual montante económico para cada categoría y estamento y serán fijadas por la Asamblea general.

Artículo 26.

La FEE expedirá dos tipos de licencia:
Licencia estatal de espeleólogo.
Licencia estatal de técnico.

Artículo 27.

Para la expedición de las licencias especificadas en el artículo anterior, el solicitante deberá estar en posesión de un seguro de accidente deportivo cuyos mínimos de cobertura vendrán fijados por la legislación deportiva vigente.

TÍTULO VII

De los órganos de la FEE

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 28.

La FEE tendrá como órganos fundamentales:

A) De gobierno y representación:

1. La Asamblea general y su Comisión Delegada.
2. El Presidente.

B) Complementarios:

1. La Junta Directiva.

C) Técnicos:

1. Escuela Española de Espeleología.

D) De justicia federativa:

1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación.
2. El Comité de Apelación.

Asimismo, se podrán formar cuantas comisiones considere oportunas la Junta Directiva y apruebe la Asamblea.

Artículo 29.

Son requisitos para ser miembro de los órganos de la FEE:

1. Ser español.
2. Tener mayoría de edad civil.
3. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos.
4. Tener plena capacidad de obrar.
5. No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.
6. No estar incurso en las incompatibilidades establecidas legal o estatutariamente.
7. Los específicos que, para cada caso, si los hubiere, determinen los presentes Estatutos.

Artículo 30.

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos de elección, desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate y podrán, en todo caso, ser reelegidos, salvo el supuesto que prevé el artículo 47.5 de los presentes Estatutos.

2. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no consumaran aquel período de mandato, quienes ocupen las vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueran elegidos.

Artículo 31.

Serán órganos electivos el Presidente, la Asamblea general y su Comisión Delegada. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente.

Artículo 32.

1. Las sesiones de los órganos colegiados de la FEE serán siempre convocadas por su Presidente o, a requerimiento de éste, por el Secretario; y tendrán lugar cuando aquél así lo acuerde y, desde luego y además, en los tiempos que, en su caso, determinan las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

2. La convocatoria de los órganos colegiados de la FEE se efectuará dentro de los términos que en cada caso concreto prevean los presentes Estatutos; en su ausencia de tal previsión o en supuesto de especial urgencia, la misma se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

Ello será sin perjuicio de aquellos supuestos específicos en que los presentes Estatutos requieran un quórum de asistencia mayor.

4. Corresponderá al Presidente dirigir los debates con la autoridad propia de su cargo.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos en que los presentes Estatutos prevean un quórum más cualificado. Cada representante tendrá un voto.

6. De todas las sesiones se levantará acta, en la forma que prevé el artículo 52 de estos Estatutos.

7. Los votos contrarios a los acuerdos de los órganos colegiados, o las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de su adopción.

Artículo 33.

1. Son derechos de los miembros de la organización federativa:

a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando libremente sus opiniones en cuantas cuestiones sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sean miembros y ejercer su derecho al voto, haciendo constar, en su caso, si lo desean, el particular razonado que emitan.

b) Intervenir en las tareas federativas propias del cargo o función que ostenten, cooperando en la gestión que compete al órgano al que pertenecen.

c) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que forman parte.

d) Los demás que, reglamentariamente, se establezcan.

2. Son sus obligaciones, también básicas:

a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las reuniones, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor.

b) Desempeñar, en la medida de lo posible, las comisiones que se les encomienden.

c) Colaborar lealmente en la gestión federativa guardando, cuando fuere menester, el secreto sobre las deliberaciones.

d) Las demás que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 34.

1. Con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagra el ordenamiento español, los miembros de los diferentes órganos de la FEE son responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte, con la salvedad que establece el artículo 32.7 de estos Estatutos.

2. Lo son, asimismo, por el incumplimiento de los acuerdos de cualesquiera órganos federativos, normas generales o comisión de las faltas previstas en el régimen disciplinario federativo, en los términos previstos en la legislación deportiva general, en los presentes Estatutos y Reglamentos.

Artículo 35.

1. Los miembros de los órganos de la FEE cesan por las siguientes causas:

a) Expiración del período de mandato.

b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.

c) Dimisión.

d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.

e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 29 de los presentes Estatutos.

f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.

2. Tratándose del Presidente de la FEE lo será también el voto de censura.

Serán requisitos para ello:

a) Que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea general, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del documento nacional de identidad.

b) La Asamblea se deberá de convocar en un plazo máximo de treinta días y mínimo de veinte días siendo presidida por el miembro de mayor edad y ejerciendo de Secretario de la misma el de menor edad.

c) Que se apruebe por la mayoría absoluta de los asistentes sin que, en ningún caso, se admita el voto por correo.

CAPÍTULO 2

Los órganos de gobierno y representación

SECCIÓN 1. DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 36.

1. La Asamblea general es el órgano superior de gobierno y representación de la FEE.

2. Está compuesta por los siguientes miembros:

a) Miembros natos:

El Presidente de la FEE.

Los presidentes de las FF.AA. y Delegaciones Territoriales integradas en la FEE.

b) Miembros electos: Los representantes electos de los clubes, deportistas y técnicos.

3. Podrá asistir a las sesiones de la Asamblea, con voz pero sin voto, el Presidente saliente del último mandato.

4. El número de miembros de la Asamblea vendrá regulado por el correspondiente reglamento electoral.

Artículo 37.

1. El porcentaje de clubes será de un 60 por 100 del total de miembros electos de la Asamblea y su representación corresponderá a su Presidente, a quien estatutariamente le sustituya o a la persona que el club designe fehacientemente.

2. El porcentaje de deportistas será de un 35 por 100 del total de miembros electos de la Asamblea y su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en la misma.

3. El porcentaje de técnicos será de un 5 por 100 del total de miembros electos de la Asamblea y su representación es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en la misma.

Artículo 38.

La Asamblea general se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada.

Artículo 39.

Las vacantes que eventualmente se produzcan en la Asamblea general se cubrirán, cada dos años, mediante elecciones sectoriales.

Artículo 40.

Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

a) En el estamento de espeleólogos, tener cumplidos como electores los dieciséis años y como elegibles los dieciocho años, estar en posesión de licencia estatal o habilitada de espeleólogo en el momento de la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido el año anterior.

b) En el estamento de clubes, estar al corriente de la cuota anual de afiliación de la FEE en el momento de la convocatoria de los comicios, haberlo estado el año anterior y acreditar haber realizado actividad deportiva en el seno de la FEE en el año anterior al de la convocatoria de

las elecciones, teniendo su representante que estar en posesión de la licencia federativa de la FEE o habilitada del año en curso.

c) En el estamento de técnicos, tener cumplidos como electores los dieciséis años y como elegibles los dieciocho años, estar en posesión de la licencia estatal o habilitada de técnico en el momento de la fecha de convocatoria de las elecciones y haberla tenido el año anterior.

Artículo 41.

La elección de todos los representantes se efectuará a través de circunscripción estatal. Excepto la de clubes que será autonómica o estatal.

Artículo 42.

1. Corresponde a la Asamblea general, en reunión plenaria, con carácter necesario:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos.

d) La elección y cese del Presidente.

e) La elección, en la forma que determina el artículo 44 de los presentes Estatutos, de su Comisión Delegada, correspondiéndole asimismo su eventual renovación.

2. Le compete además:

a) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles cuando el importe de la operación sea igual o mayor al 10 por 100 del presupuesto de la FEE o a 300.516,89 euros, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.

Estas cantidades y porcentajes serán revisados anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

b) Resolver las proposiciones que le sometan la Junta Directiva de la FEE, o los propios asambleístas en número no inferior al 20 por 100 de todos ellos.

c) Las demás competencias que se contienen en los presentes Estatutos o que se le otorguen reglamentariamente.

d) Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías, así como el sistema y forma de aquéllas.

3. Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la sesión, siempre que preste su anuencia la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 43.

1. La Asamblea general se reunirá una vez al año en sesión plenaria para los fines de su competencia.

2. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, por acuerdo de la Comisión Delegada adoptado por mayoría, o a solicitud de un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.

3. La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la FEE y deberá efectuarse con una antelación de treinta días, salvo los supuestos que prevé el artículo 32 de los presentes Estatutos.

A la convocatoria deberá adjuntarse su orden del día, así como la documentación concerniente a los asuntos que vayan a tratarse, si bien esta última podrá remitirse dentro de los diez días previos a la fecha de su celebración o, incluso, hasta cuarenta y ocho horas antes de la misma, en los supuestos de urgencia que prevé el punto 3 del artículo anterior.

SECCIÓN 2. LA COMISIÓN DELEGADA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 44.

1. La Comisión Delegada de la Asamblea general estará compuesta por seis miembros, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubes, y otro tercio a los espeleólogos.

2. Los miembros serán elegidos por y entre los miembros de los respectivos estamentos.

Artículo 45.

1. Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea general:
 - a) Modificación del calendario deportivo.
 - b) La modificación de los presupuestos.
 - c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.
2. Las eventuales modificaciones a que hacen referencia los tres apartados que anteceden no podrán exceder de los límites y criterios que la Asamblea general establezca, y la propuesta sobre los mismos corresponderá o al Presidente de la FEE o a la Comisión Delegada; cuando ésta última lo acuerde por mayoría de dos tercios.
3. Compete también a la Comisión Delegada:
 - a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
 - b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEE, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea general sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.
 - c) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 42, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.

Artículo 46.

1. La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea general.
2. Su convocatoria corresponderá, en todo caso, al propio Presidente y deberá efectuarse con una antelación de siete días, salvo el supuesto de que prevé el artículo 32 de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 3. DEL PRESIDENTE

Artículo 47.

1. El Presidente de la FEE es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal.
2. Convoca y preside la Asamblea general, su Comisión Delegada y Junta Directiva, y ejecuta los acuerdos de todos estos órganos.
Tiene además derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera de los órganos y comisiones federativas.
3. Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos, en su Reglamento, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea general, a su Comisión Delegada y a la Junta Directiva.
4. Será elegido, cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea general. Los candidatos, que podrán no ser miembros de dicho órgano, deberán de ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de aquéllos, y su elección se llevará por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en la primera vuelta ningún candidato alcance mayoría absoluta de los votos emitidos.
Para su elección no será válido el voto por correo.
5. No podrá ser reelegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores, cualquiera que hubiere sido la duración efectiva de éstos.
6. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, salvo que estatutariamente le corresponda, ni en entidad, asociación o entidad de espeleología sujeto a la disciplina federativa o en federación deportiva española que no sea la de espeleología.
7. Presidirá la Asamblea general, su Comisión Delegada, la Junta Directiva con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.
8. En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes, en su orden, en defecto de ellos por el Secretario general y, en una última instancia, por el miembro de mayor antigüedad, o por el de más edad si aquélla fuera la misma.
9. Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora, y convocará elecciones a los órganos de gobierno y representación de la FEE, de conformidad con el Reglamento y el calendario electorales.

Si el Presidente cesara por cualquier otra causa distinta, se procederá de idéntico modo, pero limitado exclusivamente el proceso a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 30.2 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO 3

De los órganos complementarios: De la Junta Directiva

Artículo 48.

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien compete la gestión de la FEE.
2. Sus miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que la presidirá. Forman parte de la misma los vicepresidentes, Director de la Escuela, Coordinador Estatal de Espeleosocorro y cuantos vocales sean necesarios.
3. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea tendrán acceso a las sesiones de la misma con derecho a voz pero sin voto.
4. Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.
5. Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea general.

Artículo 49.

1. La Junta Directiva se reunirá como mínimo tres veces al año, correspondiendo al Presidente, su convocatoria y determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.
2. Los acuerdos se tomarán por mayoría, dirimiendo los eventuales empates el voto de calidad del Presidente.

Artículo 50.

1. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente o el Vicepresidente y dos miembros de la Junta Directiva.
2. La Comisión Permanente tendrá como misión exclusiva resolver todos los asuntos que requieran decisión urgente, así como aquellos otros que se consideren de trámite, dando, en todo caso, cuenta de su actuación a la Junta Directiva en su primera reunión, haciéndolo ésta de igual forma a la Asamblea.

Artículo 51.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente o en cualquier persona de la Junta Directiva.

CAPÍTULO 4

De los órganos de régimen interno

Artículo 52.

1. El Secretario de la Federación, nombrado por el Presidente y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la FEE y le corresponde específicamente:
 - a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea general, de su Comisión Delegada y de la Junta Directiva, actuando como Secretario de dichos órganos, así como de las comisiones que pudieran crearse.
 - b) Expedir certificados oportunos de los actos emanados de los meritados órganos.
 - c) Resolver los asuntos de trámite.
 - d) Velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.
 - e) Firmar las comunicaciones y circulares.
 - f) Elevar a la Junta Directiva las propuestas relativas a la organización federativa en materia de su competencia y llevarlas a cabo una vez autorizadas.

g) Informar al Presidente de la marcha de los asuntos pendientes y proponer las medidas que considere necesarias en materias de su competencia.

h) Cualquier otra que obligue a la FEE en función de acuerdos de su Asamblea general o aplicación de la legislación vigente.

2. El nombramiento del Secretario general será facultativo del Presidente de la FEE, quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3. Este cargo podrá ser retribuido.

Artículo 53.

Las actas a que hace referencia el punto 1.a) del artículo anterior deberán especificar el nombre de las personas que hayan asistido, las intervenciones, resumidas, que hubiere, y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones, con especificación de los votos a favor, los en contra, los particulares, en su caso, y las abstenciones, y el texto de los acuerdos adoptados.

Artículo 54.

La gestión económica de la Federación correrá a cargo del Gerente bajo la dirección de la Junta Directiva y en tal sentido le corresponde:

- Supervisar la contabilidad de la FEE.
- Proponer los cobros y pagos y redactar los Presupuestos y Balances.
- Reglamentar los gastos, ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
- Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las FF.AA.
- Proponer la adquisición de los bienes precisos para las necesidades en materias de competencia.
- Informar a la Asamblea general, a su Comisión Delegada, al Presidente y a la Junta Directiva sobre las cuestiones que le sean sometidas o que considere relevantes para el buen orden económico.

Este cargo podrá ser retribuido.

Artículo 55.

Será función del coordinador del espeleosocorro español coordinar su funcionamiento y organización, lo que será objeto de una reglamentación específica.

Artículo 56.

Podrán existir otros cargos de carácter administrativo con las acciones que específicamente se les atribuya. Dichos cargos podrán ser remunerados.

Artículo 57.

También, podrán existir dentro de la Junta Directiva de la FEE, con carácter de asesores, con voz pero sin voto, los que designe el Presidente entre los especialistas en las diversas materias.

CAPÍTULO 5

De la Escuela Española de Espeleología (EEE)

Artículo 58.

La Escuela Española de Espeleología, en lo sucesivo EEE, es el órgano docente de la FEE y tiene como fines:

- La enseñanza, divulgación y promoción de la espeleología y sus especialidades de descenso de cañones y espeleobuceo en el ámbito del Estado.
- La incorporación de los nuevos métodos, técnicos y avances conseguidos en la práctica de la espeleología en todas sus especialidades.

Artículo 59.

Son competencias de la EEE:

- La enseñanza oficial de la espeleología en sus diversas especialidades, la formación del profesorado y de sus cuadros técnicos de ámbito estatal.

b) El establecimiento del régimen general de enseñanzas espeleológicas.

c) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos que capaciten para la enseñanza de la espeleología en el ámbito del Estado de acuerdo con la legislación vigente.

d) La regulación de los requisitos mínimos que deben tener los cursos de espeleología, referentes a titulación del profesorado que los imparte, relación numérica profesor-alumno, contenidos y actividades prácticas a desarrollar y temporalización de los mismos.

e) Y cuantos aspectos se crean necesarios.

Artículo 60.

El Director de la EEE será nombrado por el Presidente de la FEE de entre los componentes de su cuadro docente y será miembro de la Junta Directiva de la FEE.

Artículo 61.

La organización y funcionamiento de la EEE, la organización del régimen general de enseñanzas espeleológicas, las competencias que la EEE se reserva en exclusiva, así como, aquellas que se transfieren a las escuelas de ámbito autonómico se regularán mediante un reglamento específico.

TÍTULO VIII

Del régimen disciplinario

Artículo 62.

1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de la reglamentación sobre zonas de trabajo asignadas, a las de los campeonatos, a la protección del medio subterráneo y su entorno, a las normas de seguridad en el desarrollo de la exploración y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la FEE.

2. Son infracciones a la reglamentación sobre asignación de zonas de trabajo las acciones u omisiones que realicen los clubes, espeleólogos o FF.AA., que sean contrarias a lo que dicha reglamentación obliga o prohíbe.

3. Son infracciones a las reglas de los campeonatos las acciones u omisiones que durante el curso de aquéllos vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

4. Son infracciones a las normas sobre protección del medio subterráneo y su entorno, las acciones u omisiones que de forma intencionada atenten a las mismas.

5. Son infracciones a las normas sobre seguridad en el desarrollo de la actividad deportiva las acciones u omisiones susceptibles de poner en peligro el desarrollo de la exploración.

6. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 63.

La disciplina deportiva se rige por la Ley del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por los presentes Estatutos y por la reglamentación federativa que los desarrolla.

Artículo 64.

La FEE ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus afiliados, técnicos y dirigentes, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FEE, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal.

Artículo 65.

1. La potestad disciplinaria que corresponde a la FEE se ejercerá por un Comité Disciplinario formado por tres personas de las cuales uno será licenciado en derecho.

2. Contra las resoluciones dictadas por el Comité Disciplinario, cabrá interponer recurso ante el Comité de Apelación, compuesto por dos personas, que nombrará el Presidente de la FEE, uno de ellos libremente y el otro a propuesta de la Asamblea general.

3. Los acuerdos de los Comités de Apelación serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

Artículo 66.

1. En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción, en el momento de producirse, por las disposiciones a la sazón vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

3. Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso.

Artículo 67.

A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Artículo 68.

En la Secretaría de la FEE deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 69.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo del plazo establecido para ello.

Artículo 70.

1. Los acuerdos que adopten los órganos disciplinarios federativos deberán notificarse a los interesados mediante oficio, carta, telegrama, télex, fax o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal o social de aquéllos o al que, a estos efectos, hubieren señalado.

2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución o acuerdo, con expresión de los recursos que procedan, del órgano ante el que hayan de formalizarse y del plazo para interponerlos.

Artículo 71.

1. Las cuestiones que no tengan carácter disciplinario y que se susciten entre personas o entidades adscritas a la FEE, se resolverán por un Comité Jurisdiccional y de Conciliación.

2. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación previsto en el apartado anterior podrá resolver, mediante las fórmulas genéricas de conciliación y arbitraje correspondientes, las diferencias que se produzcan en cuestiones litigiosas entre deportistas, técnicos, clubes o FF.AA. integradas en la FEE.

3. La composición y funciones del Comité se determinarán reglamentariamente.

Artículo 72.

Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos reglamentariamente.

Artículo 73.

1. A los efectos de los presentes Estatutos se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- d) La participación en competiciones o actividades organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.
- e) El no respetar la normativa específica de asignación de zonas de trabajo.
- f) Cualquier acto u omisión que de forma intencionada o sin atender a la diligencia debida, produzca un perjuicio grave en el medio subterráneo o en su entorno, como contaminación de los recursos hídricos, rotura indiscriminada o recolección de formaciones, comercialización de las mismas o atentados contra la fauna, flora, el patrimonio natural, histórico y paleontológico.
- g) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- h) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- i) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante propio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de los campeonatos.
- j) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces, a otros deportistas o al público.
- k) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales.

2. Asimismo, se considerarán infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la FEE las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la FEE, sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán en todo caso, infracciones graves:

- a) Cualquier acto u omisión que de forma intencionada o sin atender a la diligencia debida, produzca menoscabo en la integridad o calidad del medio subterráneo o en su entorno.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria, en los plazos a condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- f) El incumplimiento de las reglas de administración, y gestión del presupuesto y patrimonio previstos en el artículo 36 de la Ley del Deporte.
- g) El no respetar la normativa específica de asignación de zonas de trabajo.
- h) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

4. Se consideran infracciones de carácter leve:

- a) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en los presentes Estatutos, o en las normas reglamentarias desarrolladas.

b) Cualquier acto u omisión que de forma intencionada o sin atender a la diligencia debida, produzca menoscabo en la integridad o calidad del medio subterráneo o en su entorno.

c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

d) El no respetar la normativa específica de asignación de zonas de trabajo.

Artículo 74.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad.

Artículo 75.

1. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reincidencia.

2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contando a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 76.

1. Las sanciones susceptibles de aplicación serán las siguientes:

a) La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) Imposibilidad por parte de una entidad de espeleología de acceder a una zona de trabajo, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

c) Apercibimiento.

d) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de las competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado.

e) Las de carácter económico en el caso que esté implicada una federación de ámbito autonómico.

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 73.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Artículo 77.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación de procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 78.

1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 79.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución del club o federación de ámbito autonómico.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado.

Artículo 80.

El procedimiento extraordinario que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, especialmente los artículos 37 al 57.

TÍTULO IX

Del régimen económico

Artículo 81.

1. La FEE tiene su propio régimen de administración y gestión de patrimonio y presupuesto.

2. La Federación no podrá aprobar presupuestos deficitarios, si bien, excepcionalmente, podrá el Consejo Superior de Deportes autorizar tal carácter.

3. La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicarse los ingresos propios, de forma prioritaria, a los gastos de la estructura federativa.

4. La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas españolas que desarrolle el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En el primer mes de cada año, deberán formalizarse el Balance de situación y las Cuentas de Ingresos y Gastos, que se elevarán al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

6. Se autoriza expresamente al Presidente a apoderar a terceras personas para la disposición mancomunada conjunta de cuentas corrientes de la FEE.

Artículo 82.

Constituyen ingresos de la FEE:

- a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles.
- b) Las herencias, legados o donaciones que le sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades deportivas que organicen.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtenga.
- f) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- g) Las cuotas de amortización de anticipos y préstamos que procedan y el producto de la enajenación de sus bienes.
- h) Los beneficios que pudieran derivarse de las actividades que prevé la letra c) del artículo siguiente.
- i) Los que pudieran derivarse de la percepción de cuotas de afiliación o derechos de expedición de licencias y títulos.
- j) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal en virtud de convenio.

Artículo 83.

La FEE, en lo que al régimen económico concierne, está sometida a las siguientes reglas:

- a) Deberá aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, de las actividades deportivas, al desarrollo de su objeto social.

b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que tales negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible su patrimonio o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o parte, con fondos públicos del Estado, su gravamen o enajenación precisará la autorización del Consejo Superior de Deportes.

c) Puede ejercer, con carácter complementario, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos, pero en ningún caso podrá repartirse beneficios entre sus miembros.

d) No podrá comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes cuando el gasto anual comprometido supere el 10 por 100 de su presupuesto y rebase el período de mandato del Presidente.

Este porcentaje será revisado anualmente por el Consejo Superior de Deportes.

e) Deberá someterse anualmente a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a información de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

TÍTULO X

Del régimen documental y contable

Artículo 84.

1. Integran, en todo caso, el régimen documental y contable de la FEE:

a) El Libro de Registro de FF.AA., que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social y los nombres y apellidos de los cargos de representación y gobierno, especificándose las fechas de toma de posesión y cese de los citados cargos.

b) El Libro de Registro de Sociedades y Clubes en el que constarán las denominaciones de éstas, domicilio social y filiación de los Presidentes y miembros de sus Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.

c) El Libro de Actas, que consignará las de las reuniones de la Asamblea general, de su Comisión Delegada, de la Junta Directiva.

d) Los Libros de Contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones y los ingresos y gastos de la FEE, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.

e) El Libro de Entrada y Salida de Correspondencia.

f) Los demás que legalmente sean exigibles.

2. Serán causas de información o examen de los libros federativos las establecidas por la Ley o los pronunciamientos, en tal sentido, de los Jueces o tribunales, de las autoridades superiores, o, en su caso, de los auditores.

TÍTULO XI

De la disolución de la FEE

Artículo 85.

1. La FEE se disolverá:

a) Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento, dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FEE y, en su caso, de las federaciones de ámbito autonómico en ella integradas.

Concluido aquél, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes resolverá, motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo cabrá interponer los recursos administrativos pertinentes.

b) Por resolución judicial.

c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico general.

2. En caso de disolución de la FEE, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

TÍTULO XII

De la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos Federativos

Artículo 86.

La aprobación o reforma de los Estatutos y Reglamentos Generales de la FEE se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperativo legal, se iniciará a propuesta, exclusivamente, del Presidente de la FEE o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.

b) Los Reglamentos y modificaciones a los mismos serán aprobados por la Comisión Delegada.

c) Tratándose de Estatutos, se convocará a la Asamblea general, a quien corresponde su aprobación, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas.

d) Recaída, en su caso, la pertinente aprobación, se elevará lo acordado al Consejo Superior de Deportes, a los fines que prevé el artículo 10.2, b), de la Ley del Deporte.

f) Aprobado el nuevo texto, si de Estatutos se tratara, por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se inscribirá en el Registro de Asociaciones correspondiente.

Disposición final primera.

Quedan derogados los Estatutos de la FEE hasta ahora vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 3 de diciembre de 1985.

Disposición final segunda.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente, trámites ambos que requiere el artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

Aprobados por la Asamblea general celebrada en Barcelona el día 5 de junio de 1993. Aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de fecha 27 de julio de 1993 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el día 14 de octubre de 1993. (Incluye modificación aprobada por la Asamblea general extraordinaria celebrada en Madrid el día 17 de junio de 2000, inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de fecha 19 de julio de 2000 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 31 de octubre de 2000). (Incluye asimismo modificación aprobada por la Asamblea general ordinaria celebrada en Madrid el día 18 de mayo de 2002, aprobada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 15 de octubre de 2002).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

23635 RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la actualización de las tablas salariales para el año 2002 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Entrega Domiciliaria.

Visto el contenido correspondiente a la actualización de las tablas salariales para el año 2002 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Entrega Domiciliaria (código de Convenio número 9908665), que fue suscrito con fecha 30 de octubre de 2002, de una parte, por la asociación empresarial Asemble, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24